RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00286-00**
ACTOR(A):	**MARIA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO**
DEMANDADO(A):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**Ejecutivo Laboral - Cumplimiento de sentencia**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por el apoderado judicial de la **PARTE EJECUTADA** *(fls.169-174)* contra la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, que declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción propuestas por la entidad ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00002-00**
ACTOR(A):	**BELIA ETELINA SANCHEZ DE MEDINA**
DEMANDADO(A):	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Los apoderados **DE LA DEMANDANTE Y LA ENTIDAD DEMANDADA** interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se procede a fijar el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y cuarenta y cinco de la mañana (02:45 p.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00182-00**
ACTOR(A):	**JULIO FERNEY MAZO GUIRAL**
DEMANDADO(S):	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –**

El señor **JULIO FERNEY MAZO GUIRAL,** instauró demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL.**

Este Despacho, a través de auto de fecha **dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, decidió rechazar la demanda al no haberse corregido totalmente la misma *(fls.33-36).*

El doctor **DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO,** mediante memorial radicado el 24 de julio de 2019, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión *(fls.37-39).*

No obstante lo anterior, avizora el Despacho que dicho escrito carece de firma responsable.

Para resolver se:

C O N S I D E R A :

El **parágrafo 2º del artículo 103 del Código General del Proceso,** dispone:

> *"...No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, **se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.**".*

Si bien se evidencia que en el plenario obra poder conferido por el señor **JULIO FERNEY MAZO GUIRAL** al doctor **DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO,** para que actúe en representación del mismo, lo cierto es que el escrito contentivo del recurso de apelación que fuera por él interpuesto contra el auto del **dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, **carece de firma de quien lo rubrica**, situación que de por si impide que al mismo se le dé tramite pertinente por este Despacho Judicial, pues si en gracia de discusión se decidiera dar validez a dicho documento, sería legítimo pensar que es viable para las partes presentar los memoriales sin firma de quien lo suscribe, cuando no lo es, razón suficiente para afirmar que **un memorial sin firma no obliga a nadie y, por ende se rechazará el recurso interpuesto pues es evidente que el escrito a que se ha hecho referencia no se enmarca en el postulado descrito por la norma antes citada.**

Incluso en temas donde el procesal es menos exigente que en un proceso ordinario como lo es en la acción de tutela, la propia Corte Constitucional ha enseñado que tutelas sin firma no tienen validez frente al ordenamiento jurídico ya que se desconoce quién es el responsable del escrito, tal como lo señaló este órgano de cierre en la **Sentencia T-115 de 2004**:

> *"Ya la Corte ha dejado en claro que, en búsqueda de la prevalencia del Derecho sustancial, consistente, cuando de tutela se trata, en la efectiva guarda de los derechos fundamentales, no es necesario que ante el juez se actúe mediante la presentación de una demanda escrita. Ella puede ser verbal y el funcionario judicial*

que la reciba está obligado a tomar nota de todos los elementos de hecho y de los argumentos que el actor exponga, levantando acta completa sobre la actuación así surtida para iniciar, con base en ella, el proceso de tutela.

Además, la persona que ejerce la acción no necesita saber escribir ni es indispensable que sepa firmar, pues bien puede requerir el amparo alguien que por su edad o su falta de preparación se ubica en el rango del analfabetismo, que no puede constituir barrera para el acceso a la administración de justicia en materia de derechos fundamentales. En tales eventos, la impresión de la huella dactilar, la firma a ruego o la agencia oficiosa suplen la rúbrica del peticionario, siempre que en el expediente quede clara constancia acerca de cualquiera de esas modalidades de actuación.

Pero, desde luego, el juez que conduce el trámite de la tutela debe tener la certeza de quién ha promovido la acción y en qué forma lo ha hecho, motivo por el cual, cuando son varios los solicitantes, debe establecerse con claridad cómo obra cada uno. ***Si actúan por escrito, deben aparecer sus firmas o los señalados medios de dejar constancia sobre la presentación directa que hayan hecho de la demanda, con el objeto de evitar que sus nombres sean usados por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción.***

En consecuencia, dado que en este caso aparecen varios accionantes anunciados como firmantes y no lo son, ni hay ninguna constancia acerca de que les era imposible firmar queriendo hacerlo, ni modalidad alguna de expresar su voluntad en el sentido de proponer la tutela, ni agencia oficiosa, se confirmará el fallo mediante el cual el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena negó el amparo a dichas personas, pero no por las razones que en su parte motiva lo sustentan, sino teniendo en cuenta que en realidad no ejercieron la acción de tutela y, por ende, no habiendo provocado proceso alguno, la decisión judicial adoptada no podía concederles protección*".*

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el doctor **DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO,** contra el auto de fecha **dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, mediante el cual se decidió rechazar la demanda al no haberse corregido totalmente la misma, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, en firme esta providencia obedézcase lo dispuesto en el auto recurrido, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notificó a las partes la providencia anterior hoy **1 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO